



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 024*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 2 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00044 02.

DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO

DEMANDADO : JAIRO HERRERA URAZÁN Y OTRA

FECHA SENTENCIA : MAYO 2 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2019-0044-02
DEMANDANTE	:	JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO
DEMANDADOS	:	JAIRO HERRERA URAZÁN Y OTRA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 055
DECISIÓN	:	MODIFICA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Los recursos de apelación interpuestos por el demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO y el demandado JAIRO HERRERA URAZÁN en contra de la sentencia del 9 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO, a través de apoderada judicial, el 26 de febrero de 2019, formuló demanda en contra de MARÍA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, del 27 de junio hasta el 29 de diciembre de 2017, el cual fue terminado por los empleadores MARÍA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN sin justa causa y, como consecuencia, se les condene a pagar indemnización por pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indemnización por lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad parcial permanente,

honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que profirieran el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1993, salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa comprobada atribuible al empleador, actualización de las sumas teniendo en cuenta la variación del IPC, condenas ultra y extra petita y las costas y agencias del proceso.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes HECHOS:

1.- JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO celebró contrato laboral de manera verbal a término indefinido con los señores MARÍA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN desde el 27 de junio hasta el 29 de diciembre de 2017 para desempeñar la actividad de conductor del vehículo clase volqueta, modelo 1980, de propiedad de la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA, en el municipio de Rondón, pactándose como salario mensual la suma de \$1.000.000.

2.- El 27 de junio de 2017, JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO encontrándose en desarrollo de sus labores en la vía Rancho Grande, municipio de Rondón, sufrió un accidente de trabajo, en el que el vehículo tipo volqueta cayó a un precipicio ocasionando su volcamiento, debido al mal estado de la vía y al desgaste de las llantas.

3.- Por la gravedad de las heridas, el demandante fue trasladado al Hospital San Rafael de Tunja y duró hospitalizado desde el 27 de junio hasta el 7 de julio de 2017; posteriormente, inició su etapa de rehabilitación con terapia física para el hombro y la rodilla, por lo que le fueron otorgadas incapacidades continuas e ininterrumpidas hasta el 28 de diciembre de 2017.

4.- El 27 de junio de 2017, los empleadores afiliaron al demandante a seguridad social en salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales, de suerte que al momento del accidente la ARL no tenía cobertura, ya que la misma se generaba a partir de las 24 horas posteriores a la afiliación.

5.- MARÍA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA cancelaron al demandante, hasta el mes de octubre de 2017, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud,

pensión y riesgos laborales, época para la que se encontraba iniciando el periodo de rehabilitación.

6.- Durante el término de la relación laboral, los demandados no cancelaron al trabajador la suma total por concepto de salario, únicamente le abonaron el equivalente a \$1.030.000, omitiendo el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenía lugar.

7.- Los empleadores MARÍA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN no reintegraron al trabajador una vez finalizadas las incapacidades médicas, 28 de diciembre de 2017, a pesar que al día siguiente se hubiere intentado comunicar vía telefónica para lograr su reintegro, sin obtener respuesta, ocasionando que el contrato se diera por terminado de forma unilateral por parte de los empleadores.

8.- Como consecuencia del accidente, JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO presenta una pérdida de la capacidad laboral del 21.40% con fecha de estructuración del 4 de diciembre de 2019, denominada incapacidad permanente parcial, conforme dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá del 30 de julio de 2018, examen sufragado por el actor.

9.- El demandante tiene 58 años de edad y, dada su condición, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuanto el accidente le ocasionó un grave detrimento, y fue despedido sin mediar autorización de la oficina de trabajo.

## **II.- Contestación de la demanda.**

Subsanada y reformada la demanda, fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso en providencia del 11 de abril de 2019 (f. 81). Corrido traslado a los demandados, se pronunciaron, en síntesis, como sigue:

### **1.- MARÍA LINA PEÑA MESA:**

Por medio de apoderado judicial, señaló como ciertos los hechos relacionados con la labor desempeñada por el demandante, la fecha del accidente, la condición clínica de JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO, el tiempo que duró hospitalizado, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el abono efectuado al demandante y su edad. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó «cobro de lo no debido» e «inexistencia de las obligaciones demandadas».

## **2.- JAIRO HERRERA URAZÁN.**

A través de apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y consideró como ciertos los hechos de la labor encomendada al trabajador, que la volqueta accidentada era de propiedad de MARÍA LINA PEÑA MESA, la condición clínica del demandante y el tiempo que duró hospitalizado. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no tiene vínculo laboral alguno con el demandante, por cuanto no es propietario o poseedor del vehículo.

## **III.- Demanda de reconvención.**

MARÍA LINA PEÑA MESA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención en contra de JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO, para que sea declarado responsable de los daños y perjuicios que ocasionó por el accidente ante la falta de pericia al manejar la volqueta de su propiedad, quedando en pérdida total; y, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de daños y perjuicios ocasionados por la negligencia, falta de previsión y pericia de CHAPARRO GUERRERO al conducir la volqueta, a título de daño emergente y lucro cesante, los intereses, gastos y costas del proceso.

Funda la demanda de reconvención, en síntesis, en los siguientes HECHOS:

1.- El 27 de junio de 2017 MARÍA LINA PEÑA MESA contrató verbalmente a JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO para conducir la volqueta de su propiedad, de placas OWC-237

2.- El mismo día, 27 de junio, JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO tuvo un accidente lo que ocasionó que la volqueta quedara en pérdida total, acabando con el único patrimonio de MARÍA LINA PEÑA MESA, debido a la irresponsabilidad y falta de pericia del conductor, quien es responsable del accidente y se encuentra inmerso en las causales de los numerales 3 y 8 del art. 58 del C.S.T.

3.- Fue la falta de pericia y descuido del demandado en reconvención la que generó el accidente, pues no existe justificación mecánica, las llantas se encontraban casi

nuevas y la vía estaba en buenas condiciones, según informe de la Alcaldía de Rondón y certificado de la Secretaría de Gobierno de dicho municipio.

4.- La terminación del contrato laboral se generó por causas imputables al mismo demandado, tras ser responsable de la pérdida total de la volqueta; conforme el literal a), numeral 4 del artículo 62 del C.S del T.

5.- MARÍA LINA PEÑA MESA ha llamado en varias ocasiones al demandado para que responda por los daños causados al destruir su único patrimonio, el vehículo tipo volqueta.

#### **IV.- Trámite y Contestación de la demanda de reconvención.**

1- Mediante providencia del 18 de julio de 2019 (f. 159 c.p) se admitió tanto la contestación de la demanda principal como la demanda de reconvención, disponiendo la notificación del demandado en reconvención.

2.- En providencia del 19 de septiembre de 2019 (f. 186), se tuvo por no subsanada la contestación de la demanda de reconvención, en consecuencia, se dieron por ciertos los hechos 4, 7, 9 y 10, esto es, los referentes a que el demandante acabó con el único patrimonio de MARÍA LINA PEÑA MESA, que según informe de la Alcaldía de Rondón la vía estaba en buenas condiciones, que se desconocen los motivos del accidente, la suma en la tasa los perjuicios y que la volqueta había sido reparada y se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

#### **V.- Sentencia apelada.**

En audiencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado profirió sentencia, en la cual, (1) Declaró la existencia del contrato de trabajo alegado entre el 27 de junio y el 28 de diciembre de 2017; (2) Declaró que el trabajador JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO sufrió un accidente de trabajo el 27 de junio de 2017, manteniéndose laboralmente incapacitado hasta el 28 de diciembre del mismo año y generándole una incapacidad permanente parcial del 21.40% de pérdida de la capacidad laboral; (3) Declaró no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la empleadora MARÍA LINA PEÑA MESA; (4) Condenó a la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA en calidad de empleadora a favor del demandante el pago de prestaciones sociales, incapacidades laborales, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, reembolso del valor del dictamen de

la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, las cotizaciones en seguridad social en pensiones durante toda la vigencia del contrato laboral, más intereses moratorios, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T e indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2644 de 1994.; (5) Condenó en costas a la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA; (6) Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones; (7) Absolvió al demandado JAIRO HERRERA URAZÁN de las pretensiones formuladas por el demandante; (8) Condenó en costas al demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO a favor del demandado JAIRO HERRERA URAZÁN, y (9) Anunció el recurso procedente.

Posteriormente, en sentencia complementaria, modificó la liquidación inicial respecto del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2644 de 1994, ajustándolo a la suma de 10 salarios mínimos a la fecha del accidente.

La anterior decisión se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Concluyó la existencia del contrato de trabajo por cuanto la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA, en calidad de empleadora, confesó haber celebrado contrato con el demandante, para que ejecutara el servicio de conducción de una volqueta de su propiedad. Aunado a ello, el demandante manifestó que ella le había entregado la única remuneración que percibió. Por el contrario, respecto del demandado JAIRO HERRERA URAZÁN, el demandante no probó la relación laboral, ni mucho menos que se beneficiaba de las labores que realizaba y le eran retribuidas; solo se probó que JAIRO HERRERA contrató al demandante, fue intermediario entre la propietaria de la volqueta y el consorcio que necesitaba los servicios del vehículo, lo que eventualmente lo haría responsable solidario, no como empleador. Así, el despacho concluyó la actividad de intermediación del demandado según los relatos de los testigos, pero no puede ser declarado solidario porque no se demandó esa calidad .

2.- Sobre la vigencia del contrato de trabajo, señaló como extremos temporales del 27 de junio al 28 de diciembre de 2017, para un total de 182 días, pues el demandante el mismo día que ingresó a laborar se accidentó, motivo por el cual le fue concedida una licencia que no interrumpe su vínculo laboral y el mismo continúa. De manera que, como la enfermedad no le permitió prestar el servicio, se deben cancelar incapacidades hasta tanto se reintegre, careciendo de fundamento la tesis de la demandada, según la cual la relación laboral duró solo un día.

3.- Frente al pago de las incapacidades, sostuvo que le corresponde a la ARL, pero como al momento del accidente no se encontraba cubierto el demandante, el pago debe ser asumido por la empleadora, quien debe sufragar todas las prestaciones económicas derivadas del accidente, así como aquellas de índole médico asistenciales y de seguridad social. No ocurre lo mismo con el pago de salario solicitado, por cuanto no trabajó para recibir una remuneración que, por el contrario, recibió por concepto de incapacidad.

4.- Respecto de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el trabajador tenía la carga de probar que fue despedido, lo cual no sucedió, pues solo manifestó que no le contestaron las llamadas, sin soporte probatorio alguno; sin embargo, sí se demostró que el demandante estuvo incapacitado hasta el 28 de diciembre de 2019, por lo que al día siguiente debió ser reintegrado a sus labores, pues su estado de salud generaba estabilidad laboral reforzada y no podía ser desvinculado. En consecuencia, y ante la imposibilidad de reintegro, lo procedente es el pago de la indemnización del trabajador con 180 días de salario, según el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

5.- En lo que refiere al valor del salario, como el demandante no probó su dicho, es decir, que devengaba la suma de \$1.000.000 mensuales, la empleadora en interrogatorio confesó que era el mínimo legal más el porcentaje del producido del automotor. Así, como quiera que el trabajador no pudo operar la volqueta, no hubo lugar al adicional y en consecuencia se tiene como salario el equivalente al salario mínimo del momento.

6.- Por mandato legal es procedente el reembolso del valor pagado en la Junta Regional, equivalente a un salario mínimo mensual, retribución que en principio corresponde a la entidad de seguridad social, pero como el demandante no estaba protegido, le corresponde a la empleadora asumir el costo.

8.- Sobre la indemnización de que trata el artículo 65 C.S.T., dado que no fue alegada ninguna causal justificativa para exonerarse del pago, la misma se torna procedente, pues solo enunció que no tenía dinero para cancelar ya que su único patrimonio - volqueta- fue declarada en pérdida total, asunto que no fue probado, además que no existe justificación alguna para que no hubiese afiliado oportunamente al trabajador, por lo que no es procedente el reajuste del IPC.

9.- En cuanto a la indemnización plena de perjuicios, el lucro cesante y demás, no están llamadas a prosperar por cuanto ningún testigo presencié la ocurrencia del accidente;

careciendo de pruebas en relación con la conducta culposa del empleador y del nexo causal entre esta y el accidente.

10.- En torno al pago de seguridad social en pensión, considerado como derecho imprescriptible y acorde lo previsto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la empleadora y demandada MARÍA LINA PEÑA pagar al fondo de Prosperar las cotizaciones a seguridad social en pensión dentro del término de duración de toda la relación laboral, es decir, del 27 de junio al 28 de diciembre de 2017, con ingreso base de cotización de 1 salario mínimo legal mensual vigente e intereses moratorios por pago extemporáneo.

11.- Finalmente, sobre los pagos a seguridad social en salud y riesgos laborales, dada su irretroactividad y la carencia de un riesgo asegurado, la primera instancia se abstuvo de condena.

#### **IV.- De la impugnación.**

En contra de la sentencia reseñada, los apoderados del demandante y la demandada MARIA LINA PEÑA OVALLE interpusieron recurso de apelación por las razones siguientes:

##### **1.- Demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO**

1.1.- Se demostró que el demandado JAIRO HERRERA URAZÁN fue empleador del demandante, pues así lo declaró en su interrogatorio y lo manifestó el testigo CARLOS ALBERTO BELLO. Sostiene que no hay duda que el demandado contrató al trabajador y lo presentó en la obra donde ocurrió el accidente, pues no conocía a MARÍA LINA PEÑA.

De hecho, la primera instancia confundió el tema de la solidaridad, pues el demandado es el empleador y MARÍA LINA PEÑA sería solidaria, quienes ejercieron una defensa jurídica de mala fe por cuanto son pareja y pretendían evitar responsabilizarse de las obligaciones del trabajador, cuando se logró determinar que JAIRO HERRERA ayudaba a su esposa MARIA LINA PEÑA a administrar la volqueta.

Por lo anterior solicita declarar que los dos demandados son empleadores de JORGE CHAPARRO y en consecuencia se acceda a todas las pretensiones en contra de los dos.

1.2.- Contrario a lo sostenido por la primera instancia, es procedente la indemnización por despido injusto; el actuar de los demandados no fue correcto, incumplieron con las obligaciones contenidas en el art. 57 del C.S del T, de proteger y velar al demandante cuando sufrió el accidente de trabajo y quedó con discapacidad, estando demostrado el accidente y la falta de pago de incapacidades, prestaciones sociales, lo que da lugar a un despido indirecto, pues terminadas las incapacidades no lo volvieron a llamar.

1.3.- La primera instancia no reconoció la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, desconociendo que el dictamen de la Junta Regional de Boyacá determinó una discapacidad del 21.40%, motivo por el cual no podía ser despedido y debía ser reintegrado. Por lo que no tuvo en cuenta realizar la liquidación conforme el Decreto 2644 de 1994, al determinar el valor de los salarios equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solicita realizar la liquidación en debida forma.

1.4.- Es procedente la indemnización por lucro cesante futuro con ocasión a la pérdida de la capacidad parcial permanente al ser inferior al 50%, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.5.- Solicita condenar en costas a JAIRO HERRERA porque fue verdadero empleador y en consecuencia, el demandante sea exonerado por este concepto.

Por lo anterior, solicita la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, manteniendo incólume las condenas impuestas a la demandada MARÍA LINA PEÑA.

## **2.- Demandada MARÍA LINA PEÑA MESA.**

2.1.- El juez de instancia no identificó que el demandante fue quien ocasionó el accidente. Con los testimonios se demostró la falta de pericia porque manifestaron que la volqueta estaba en buenas condiciones, por lo que se encuentra debidamente determinado que fue el trabajador quien acabó con el patrimonio de la demandada, lo que origina que sea absuelta de toda responsabilidad porque el demandante no cumplió sus funciones de mantener en buenas condiciones el vehículo y, por el contrario, lo destruyó en su totalidad, de manera que el contrato tuvo una duración de 1 día porque acabó con la herramienta de trabajo.

2.2.- En cuanto a la seguridad social, el demandado canceló los aportes a salud en Cafesalud como está probado, pagos efectuados hasta octubre de 2017.

2.3.- Sobre las incapacidades de noviembre y diciembre, afirma que la demandada le entregó el dinero porque eran de otra entidad.

Por los anteriores motivos solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda, al no ser de recibo las sanciones impuestas cuando el trabajador cometió el accidente por impericia y negligencia, resultando igualmente lesionado.

#### **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, únicamente se pronunció la apoderada judicial de la parte demandante, quien insistió que la sentencia de primea instancia debe ser modificada en lo relativo al reconocimiento de la relación laboral con el demandado JAIRO HERRERA, pues las pruebas practicadas en este asunto dan cuenta que fue él quien lo contrató y fungió como empleador directo de JORGE HUMBERTO CHAPARRO.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

##### **2.- Problemas jurídicos:**

Vistas la sentencia recurrida y las sustentaciones de los recursos de apelación interpuestos por el demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO y la demandada MARÍA LINA PEÑA OVALLE, son temas a estudiar en esta instancia los relacionados con, (1) la existencia del contrato de trabajo frente al demandado JAIRO HERRERA URAZÁN, en caso de encontrarse acreditado se analice la exoneración de condena en costas al demandante en este aspecto; (2) la terminación unilateral del contrato sin justa causa, según se concluya respecto del mismo, si hay lugar a la condena por la indemnización por despido injusto; (3) la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; (4) la indemnización por lucro cesante futuro; (5) la responsabilidad del demandante en el accidente de trabajo, para absolver a la demandada de las condenas impuestas; (6) el pago de aportes a Seguridad Social en Salud, y (7) el pago de incapacidades.

En ese sentido, con el fin de desatar los puntos de apelación, se entrará a resolver primero las inconformidades propuestas por el extremo activo y posteriormente las planteadas por la parte demandada.

### **3. Existencia del contrato de trabajo frente al demandado JAIRO HERRERA URAZÁN.**

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

A partir de tal definición se evidencian los elementos esenciales de tal contrato, artículo 23 del CPT, como lo son: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación del trabajador hacía el empleador y (iii) el salario como contraprestación de los servicios.

Ahora, resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, lo que implica que, probada la realización del trabajo a favor del demandado, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La demandada MARÍA LINA PEÑA MESA aceptó la existencia del contrato de trabajo, y como no fueron apelados los extremos temporales de la relación, estos aspectos no estarán sometidos a discusión alguna.

En este punto, la apoderada del demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO considera que sí se demostró la existencia del contrato de trabajo frente

al señor JAIRO HERRERA URAZÁN, pues en el interrogatorio que este absolvió aceptó había contratado al demandante.

Para establecer la existencia de la relación laboral, debemos partir de señalar que la situación fáctica que aquí se plantea puede ser considerada eventualmente atípica, en la medida que se trata de un contrato verbal, aparentemente acordado vía telefónica, en la que HUMBERTO CHAPARRO pactó prestar sus servicios como conductor de un vehículo tipo volqueta de propiedad de MARIA LINA PEÑA, y cuando apenas estaba iniciando a desarrollar sus labores sufrió un accidente que le impidió continuar con la actividad laboral.

Si se atienden de manera desapercibida las pruebas que obran en el plenario, puede decirse que, en efecto, lo único que se logró probar es que el servicio desempeñado se prestó a favor de la propietaria del automotor, como lo demuestra la carta de propiedad y lo dicho por la misma señora PEÑA MESA, quien aceptó haber contratado al demandante; sin embargo, la forma como se inició la relación laboral y la incidencia de JAIRO HERRERA en la contratación del automotor al interior de la obra en la que prestaba los servicios, llevan a establecer que el trabajo desempeñado también se prestó a favor de este último, tal y como se pasa a exponer.

Lo primero que debe señalarse es que no es cierto que JAIRO HERRERA URAZÁN haya aceptado la existencia de una relación de orden laboral, por el contrario, en su interrogatorio negó cualquier vínculo con el demandante, pues indicó que el trabajador laboraba exclusivamente para su cónyuge, propietaria de la volqueta; sin embargo, lo que sí admitió fue haber ofertado los servicios del automotor conducido por el demandante para el consorcio que lo contrató, así como haber enviado a JORGE CHAPARRO hasta el lugar donde el vehículo debía ser cargado para iniciar sus labores, asegurando que el día de los hechos recogió la volqueta con el conductor anterior, la llevaron hasta Tunja, lugar donde se encontraron con el demandante, y allí Jorge tomó la volqueta en Boyacá y en el cruce para Rondón se fue solo.

Señalamientos confirmados por CARLOS ALBERTO BECERRA, ingeniero que laboraba en la obra para la cual prestaba los servicios la volqueta, quien en toda su declaración aseguró que siempre consideró que el automotor era de propiedad de JAIRO, pues era él quien realizaba los procesos de contratación. Así lo señaló el referido testigo.

*JUEZ: ¿conoce a Jorge Humberto chaparro?*

*Testigo: lo distingo, nosotros teníamos un contrato en 2016 por los lados de Sotaquirá, Rondón y Miraflores y él llegó a trabajar cuando estaba en Rondón, año 2017 me parece que fue*

*JUEZ: ¿en esa fecha lo conoce, 2017?*

*Testigo: sí*

*JUEZ: ¿cuánto tiempo trató a Jorge?*

*Testigo: 1 día porque llegó con la volqueta de JAIRO HERRERA y solo en el primer viaje fue cuando tuvo el accidente, solo interactuamos ese día.*

*(...)*

*JUEZ: ¿quién contrató los servicios de la volqueta?*

*Testigo: eso lo contrató el servicio para el que trabajaba, el consorcio GN*

*JUEZ: ¿y con quien contrató esa volqueta?*

*Testigo: con don JORGE HERRERA que es el dueño*

*JUEZ: ¿cómo supo que era el dueño de la volqueta?*

*Testigo: Porque él me comentó, fue a presentarle la volqueta quien era el conductor*

*(...)*

*AP.DDO JAIRO: ¿quién o quiénes son los propietarios de la volqueta?*

*Testigo: yo sabía que era don Jairo herrera, me había manifestado que tenía una volqueta y que si se la podíamos contratar ahí y le dije, pues hable con el ingeniero el director, Wilson Parra, que ellos eran los que contrataban, pero eso me había manifestado Jairo que era el propietario*

*AP.DDO JAIRO: ¿es decir que conoce los documentos propiedad de la volqueta?*

*Testigo: no, esos documentos los presentaban en la oficina de Miraflores, cuando ponían la volqueta al frente se sabía que ya venía con la revisión de todos los documentos, seguridad social del conductor*

*JUEZ: los derechos de la volqueta a quien se le pagaban o solo era parte de quien contrató alquiler de la volqueta*

*Testigo: desconozco quien tenía que pagarle por los servicios de la volqueta, sabía que JAIRO HERRERA era el propietario, pero no vi los papeles, no me consta eso*

*JUEZ: se presentó allá como propietario de esa volqueta*

*Testigo: sí señor.*

Precisamente, son tales afirmaciones las que llevan a corroborar los dichos del demandante, en punto de que fue JAIRO quien lo contrató para conducir el automotor, pues, independientemente de que fuera o no propietario del mismo, lo que resulta diáfano es que, para los efectos legales propios de contratación y servicios, HERRERA URAZÁN se comportaba como un verdadero propietario.

De ahí que no resulte extraño que fuera él quien contratara los servicios del conductor, impartiera órdenes e indicara dónde y en qué momento debía acudir a la prestación del servicio, tal y como lo refirió JORGE HUMBERTO CHAPARRO, al señalar en su interrogatorio que el proceso de contratación lo realizó con JAIRO, que fue él quien le señaló las condiciones laborales, tales como salario y lugar donde debía prestar los servicios, además de indicarle que debía estar en disposición de la obra en Rondón y cumplir el horario que allí dispusieran.

Así las cosas, no tiene duda la Sala que los dichos del demandante en relación con los términos de contratación encuentran corroboración y, por tanto, puede tenerse por probada la prestación del servicio a favor de JAIRO HERRERA URAZÁN, lo que

permite dar aplicación a la presunción propia del artículo 23 del CST, referente a que la misma se encontraba regida por un contrato de trabajo.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que el mismo HERRERA URAZÁN adujo haber actuado como un simple intermediario en la relación laboral; sin embargo, más allá de sus dichos, no obra prueba de tal actividad y, por el contrario, aseguró que existía entre ellos, esto es, la propietaria y él, una relación que iba más allá de la simple ayuda, pues al dar respuesta del motivo por el cual envió al demandante a la obra si no lo había contratado, refirió *“porque en cierta forma soy el esposo de Lina y las cosas dentro de mis cosas”*, beneficiándose de manera directa con el servicio prestado.

Entonces, independientemente de la relación que el demandado pudiera tener con MARIA LINA PEÑA, para los efectos de este proceso JAIRO se comportó como un verdadero empleador y así estaba llamado a responder.

Lo dicho es suficiente para considerar que el demandado HERRERA URAZÁN sí fungió como empleador del demandante y, por tanto, debe responder por las acreencias laborales que de dicho vínculo se desprendan. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será modificada en este aspecto para declarar que la relación laboral que se ha presentado en este asunto se dio entre JORGE HUMBERTO CHAPARRO, en calidad de trabajador, y MARIA LINA PEÑA y JAIRO HERRERA URAZÁN, en calidad de empleadores.

Como consecuencia de lo anterior, la condena parcial de costas impuestas en contra del demandante será revocada, en la medida que carece de fundamento fáctico.

Por otra parte, al haber sido vencido el demandado HERRERA URAZÁN, se impondrá la condena en costas en su contra. Acerca de las agencias en derecho se mantendrán las dispuestas en primera instancia, al no haber sido objeto de apelación.

#### **4.- Terminación del contrato de trabajo sin justa causa**

La primera instancia no encontró acreditado que el trabajador hubiese sido despedido para así declararlo y en consecuencia acceder a la indemnización correspondiente.

Contrario a lo sostenido por el sentenciador, el extremo activo insiste que al encontrarse demostrado la existencia del accidente de trabajo, la falta de pago de prestaciones sociales e incapacidades dan origen a un despido indirecto al dejar los empleadores

desamparado al trabajador, situación que pudo ser objeto de pronunciamiento por parte del juez de instancia haciendo uso de sus facultades ultra y extra petita.

Cierto es que el despido indirecto no fue un asunto debatido en primera instancia por lo que en aplicación al principio de congruencia y el derecho de defensa, la Sala se encuentra impedida para emitir pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, fue debatido el despido del trabajador y si bien es cierto que el accidente de trabajo no es un hecho controvertido, así como las incapacidades otorgadas de forma continua a JOSÉ HUBERTO CHAPARRO GUERRERO, con fecha de inicio del 27 de junio al 28 de diciembre de 2017, según las documentales que allegó, en el líbello inicial se indicó que una vez terminada la incapacidad, el demandante trató de comunicarse vía telefónica con los demandados, pero estos nunca le contestaron, es una afirmación huérfana de toda prueba, pues no se allegó prueba documental alguno, ni siquiera fue un tema que se puso en consideración en los interrogatorios de parte.

En esas circunstancias, no puede presumirse el hecho del despido, pues faltó que la parte asumiera la carga probatoria que le correspondía, si quería deducir las consecuencias jurídicas de los hechos alegados, como así lo dispone el artículo 167 del C. G del P.

Ante esa situación, no habrá lugar a estudiar lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa, contemplado en el art. 64 del C.S del T y en las anteriores consideraciones, la sentencia será confirmada en este aspecto.

#### **5.- Indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

Centra su inconformismo la recurrente del extremo activo, que el juez de instancia no reconoció la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cuando se acreditó con el dictamen de la Junta Regional de Boyacá que al demandante le fue dictaminado una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 21.40%, motivo por el cual no podía ser despedido. Aunado a ello no tuvo en cuenta al momento de hacer la liquidación, el Decreto 2644 de 1994 conforme el salario devengado.

No es materia de discusión el valor del salario devengado por el trabajador, equivalente al salario mínimo para la fecha de su vinculación y conforme lo manifestó la empleadora

en su interrogatorio, al no encontrarse probada la suma que refería el demandante en el escrito inicial.

Son dos las indemnizaciones que la recurrente intrinca en este punto de inconformismo, las cuales fueron concedidas por la primera instancia y se encuentran correctamente liquidadas.

Por un lado se encuentra la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, y por otro la establecida en el Decreto 2644 de 1994 respecto a la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según la cual el ingreso base de cotización en el presente asunto asciende a 10 meses como monto de la indemnización, dado la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del trabajador fue dictaminada en 21.40%.

En atención a esas disposiciones, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2017 era de \$737.717, equivalente a \$24.590,56 diarios, la primera indemnización asciende a la suma de \$4.426.302, tal y como fue liquidado por la primera instancia y se ve reflejado en el numeral cuarto de la sentencia apelada.

Lo mismo ocurre con la segunda indemnización, que fue objeto de sentencia complementaria por el juez de instancia, agregando su valor a la parte resolutive de la sentencia apelada, dado que su pronunciamiento había quedado únicamente en la parte motiva. Como se puede ver allí reflejado, ningún reproche está llamado a prosperar por cuanto son correctos los cálculos aritméticos y en consecuencia no hay lugar a su modificación.

## **6.- Indemnización por lucro cesante futuro**

Aduce la apelante que dicha indemnización es procedente para este caso. Sobre la misma, es importante recordar que para su causación es indispensable *la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden*<sup>1</sup>

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido al respecto,

---

<sup>1</sup> SL27501-2006

*«Debe recordarse que quien reclama la indemnización de perjuicios tiene la obligación de demostrarlos, tal como lo ha pregonado esta Sala de la Corte, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 28 Jul 2003, Rad. 20225, en la que dijo: Cuando se trata de obtener una indemnización de perjuicios, quien los reclama debe probarlos, pero su prueba no se concreta en manifestaciones unilaterales de haberlos sufrido y que lógicamente son parcializadas e interesadas, sino que debe mostrar una realidad indiscutible como es el daño que se le causó por el acto ilegal y la relación de causalidad entre el uno y el otro».<sup>2</sup>*

Tal como lo señaló el juez de primera instancia, para el caso, no existe prueba específica de que el accidente haya acaecido por culpa imputable al empleador, pues, sobre el punto, no se cuenta más que con los dichos del mismo demandante en relación con el estado de las llantas del automotor, señalamientos que no pueden ser atendidos, primero, porque es principio general del derecho que nadie puede constituirse su propia prueba y, segundo, porque sus dichos fueron rebatidos por el conductor anterior del mismo vehículo, LUIS FELIPE VARGAS REDONDO, quien adujo que la volqueta y especialmente las llantas, se encontraban en un estado idóneo de funcionamiento.

En ese escenario, no encuentra la Sala soporte probatorio alguno que permite tener por acreditada la responsabilidad del empleador en el accidente y, por contera, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios derivados del mismo.

La decisión habrá de conformarse en este aspecto.

## **7 - Responsabilidad del demandante en el accidente de trabajo.**

Cuestiona el apoderado de la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA que el juez de alzada no identificó que el demandante fue el responsable del accidente, ocasionando detrimento en el patrimonio de su poderdante, a pesar de haberse demostrado con los testimonios la falta de pericia del conductor y las buenas condiciones en las que se encontraba la volqueta, aspectos que dan lugar a la absolución de las condenas impuestas.

En primer lugar se advierte que las condenas impuestas a la recurrente obedecen a derechos laborales del trabajador derivados de la existencia del vínculo laboral que así fue confesado por la misma recurrente MARÍA LINA PEÑA MESA, no por indemnización plena de perjuicios al encontrarse culpa suficientemente comprobada del empleador con ocasión al accidente que sufrió el demandante el día 27 de junio de 2017, únicamente se condenó a título de incapacidades laborales e indemnizaciones por la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

---

<sup>2</sup> SL8373-2014

No obstante, el presente asunto adolece de elementos probatorios contundentes que demuestren que el accidente obedeció por culpa exclusiva del trabajador, como lo pretende hacer ver el recurrente, por cuanto, contrario a lo manifestado, los testigos se limitan a manifestar desde su percepción que el vehículo se encontraba en buenas condiciones, las llantas se encontraban desgastadas y ninguno presencié el accidente, como pasa a verse.

Insístase que el testigo LUIS FELIPE VARGAS REDONDO, señaló que el vehículo se encontraba en buenas condiciones porque en días anteriores había recorrido distancias de Duitama a un municipio cercano a Corrales, que las llantas delanteras se encontraban casi en un 90% y las traseras en un 50% porque hacía aproximadamente un poco más de 20 días le había cambiado las llantas delanteras.

CARLOS ALBERTO BELLO BECERRA, ingeniero de la obra para la cual estaba laborando la volqueta, manifestó que la vía por donde circuló el demandante, es un camino que usan para recortar distancia a Miraflores, que hacía poco le habían hecho mantenimiento y habían ampliado las curvas, que no se encontraba en perfecto estado pero era transitable porque le habían pasado la motoniveladora y que el vehículo en el momento estaba bien conforme un test que le hicieron a la máquina

Mírese como esas deposiciones no son prueba suficiente para dar por demostrada la culpa imputable al trabajador en el accidente de trabajo ocurrido donde tuvo una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 21.40% y dictaminado el nivel de pérdida como incapacidad permanente parcial, pues no obra otra prueba que brinde tal certeza para exonerar a la demandada de tales condenas máxime cuando en el informe de accidente de tránsito expedido por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Rondón señala

*«Es preciso, indicar que los motivos del accidente se desconocen.»*

En consecuencia, el accidente de trabajo no se dilucidó la culpa suficiente comprobada del empleador, como lo determinó la primera instancia, ni como la censura lo sostuvo, el infortunio acaeció por imprudencia y falta de pericia del trabajador en la conducción del vehículo tipo volqueta en ejecución de sus actividades laborales para eximir a la demandada de las condenas impuestas en la primera instancia, pues ningún medio de convicción se evidencia que el actuar del trabajador fue derivado de su falta de pericia.

Ante la improsperidad del cargo, la sentencia se mantendrá incólume en este aspecto.

## **8.- De la condena al pago de aportes a seguridad social en pensiones.**

El periodo por el cual se imparte esta condena lo es el de la duración del contrato de trabajo, es decir, entre el 27 de junio hasta el 28 de diciembre de 2017. Aspecto del cual difiere la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA, al sostener que, tal y como se encuentra probado, el pago de aportes por concepto a seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales se realizó hasta el mes de octubre del año 2017.

De las probanzas obrantes en el plenario se encuentra la historia laboral del JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO (fs. 44 –47 c.p) vislumbrándose que un aportante de nombre *ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES* realizó aportes de 4 días cotizados del mes de junio del 2017 y posteriormente el mismo demandante realizó aportes al fondo de pensiones de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017.

En consonancia con la anterior documental, obra a folios 142 y siguientes del expediente, recibos de pago por concepto de aportes a salud, pensión, ARL y sostenimiento, de los periodos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, documentales allegadas por la demandada MARÍA LINA PEÑA MESA que dan cuenta que en efecto la recurrente realizó tales pagos, que pasó por alto la primera instancia al momento de emitir la condena por este concepto.

De este modo, la sentencia será modificada únicamente en lo concerniente al periodo de pago de las cotizaciones en seguridad social en pensiones que debe realizar la recurrente, teniendo como tal el comprendido desde el 1 de noviembre hasta el 28 de diciembre de 2017, interregno de la relación laboral en el que la parte demandada no realizó el pago de este derecho imprescriptible al trabajador. Los demás conceptos allí establecidos se mantendrán incólumes, estos son, el ingreso base de cotización y los intereses moratorios por pago extemporáneo.

## **9.- Del pago de incapacidades.**

Afirma el censor de forma holgada que las incapacidades de los meses de noviembre y diciembre fueron entregadas en dinero al demandante por parte de su empleadora MARÍA LINA PEÑA MESA.

Sobre el particular debe recordarse que en efecto, tal atendiendo lo indicado en la demanda, referente a que los demandados habían entregado al trabajador la suma de

\$1.030.000, tal monto fue descontado por la primera instancia en la liquidación que realizó por concepto de las incapacidades laborales, es decir, ese dinero no fue desconocido por el juez de instancia, y en consecuencia no se vislumbra yerro alguno atribuible a la primera instancia en ese sentido, por lo que la sentencia será confirmada en este aspecto.

#### **10.- Costas.**

Como quiera que las partes no presentaron alegaciones en esta instancia, no hay lugar a condena en costas, por no haberse suscitado controversia, conforme lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, proferida en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre los demandados MARIA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN, en calidad de empleadores, y JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO, como trabajador, existió un contrato de trabajo en modalidad verbal y a término indefinido, que inició el 27 de junio de 2017 y terminó el 28 de diciembre de 2017, contrato por el cual el trabajador prestó servicios a favor de los empleadores en Rondón (Boyacá), como conductor de la volqueta de plazas OWC-230 propiedad de la demandada PEÑA MESA”*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada, respecto al sexto concepto reseñado en la tabla, relativo al lapso de pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, la cual deberá realizarse por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre hasta el 28 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la decisión impugnada, el cual quedará del siguiente tenor.

*Condenar en costas a los demandados MARIA LINA PEÑA MESA y JAIRO HERRERA URAZÁN, a favor del demandante JORGE HUMBERTO CHAPARRO GUERRERO. A título de agencias en derecho se fija \$2.050.000.*

**CUARTO: REVOCAR** los numerales séptimo y octavo del fallo recurrido.

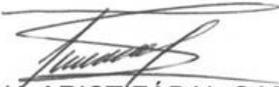
**QUINTO: MANTENER INCÓLUME** los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado**